



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2051/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003062, Ent. N° 3061/2021)

VISTO: la Nota N° 230/21 de fecha 31/08/21, remitida por la Administración Nacional de Puertos (ANP), relacionada con la Licitación Pública N° 24.446, cuyo objeto es la contratación de una empresa para realizar los trabajos de limpieza integral de las oficinas y locales de los Recintos Portuarios del Puerto de Montevideo, Puerto Logístico Punta Sayago y Playa de pre-embarque;

RESULTANDO: 1) que por Resolución del Directorio de la Administración actuante N° 598/4.055 de fecha 30/09/20, se aprobó el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado;

2) que por Resolución N° 363/4.089 de fecha 30/06/21, el Directorio dispuso adjudicar -supeditado a la intervención de este Tribunal- la contratación de referencia a Cleannet Uruguay S.A., por un importe total de \$ 1.279.980, por el plazo de dos años, que se renovará automáticamente por única vez y por igual período;

3) que este Tribunal, por Resolución N° 1566/2021 adoptada en Sesión de fecha 04/08/21, acordó observar el gasto en razón de que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el procedimiento, debió ceñirse a las modificaciones introducidas al TOCAF por la Ley N° 18.834 y Decreto N° 150/12, en especial, a lo dispuesto por el artículo 48, literal C), numeral 1) del TOCAF. En efecto, en la especie, el artículo 29 del Pliego (en su



TRIBUNAL DE CUENTAS

redacción modificada) establece los factores que se tendrán en cuenta a efectos de la valoración de las ofertas (precio ofertado, personal estable y Antecedentes acreditados); no obstante no establece la forma en que se ponderarán los antecedentes y el precio cotizado, a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, tal como lo preceptúa el citado artículo del TOCAF y en contravención a la referida norma;

4) que en la oportunidad, por Resolución de Directorio de la ANP N° 363/4.089 de fecha 30/06/21, se dispuso la reiteración del gasto, en base a las siguientes argumentaciones:

4.1) la Comisión de Pliegos, de consuno con la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante en la licitación de referencia, ratifica tanto el Pliego que rigió el llamado como la actuación de la Comisión Asesora, en virtud de que el artículo 29 del Pliego Particular, cumplió cabalmente con el artículo 48 literal C) numeral 1) del TOCAF. En efecto, el artículo 29 del Pliego establece que: a) los antecedentes y referencias, b) el precio, y c) incorporación en la planilla de determinados trabajadores, son los factores que se tendrán en cuenta para evaluar la oferta. La ponderación de cada uno de ellos, esto es, qué incidencia tendrá cada uno de estos ítems en la calificación total de cada oferente, se estableció de la siguiente manera: hasta un máximo de 30 puntos para el ítem a), hasta un máximo de 60 puntos para el ítem b) y hasta un máximo de 10 para el ítem c). Todo ello tal como lo ordena la norma de referencia (art. 48 del TOCAF);

4.2) la Comisión de Pliegos informó que dicha fórmula es la utilizada en los pliegos de llamados a licitación para servicios tercerizados, no habiéndose generado ni en éste ni en los anteriores, dificultades para la Comisión Asesora de Adjudicaciones al momento de aplicarlos, ni fueron planteadas observaciones a este respecto por parte de los oferentes, motivo por lo cual ratifica lo actuado en todos sus términos;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.3) la presente contratación tiene como objeto la contratación de un servicio de limpieza integral de las oficinas administrativas y locales del Recinto Portuario del Puerto de Montevideo, Puerto Logístico Punta Sayago y Playa de Preembarque, vinculándose directamente con las funciones de administración y conservación, asignadas a la ANP en el Puerto de Montevideo, Ley N° 16.246 de fecha 08/04/1992;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N°17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que la ratificación del Pliego de Condiciones y de lo actuado en el presente procedimiento, tanto por la Comisión de Pliegos como por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante en el mismo, no logra conmover la causal de observación que fuera oportunamente formulada por este Tribunal, en tanto la misma permanece incambiada;

3) que en tal sentido, analizando cada uno de los factores de ponderación establecidos en la modificación dispuesta al artículo 29 del Pliego de Condiciones, se advierte que:

3.1) el puntaje del Factor referido a la Planilla de Personal ofrecido en la oferta, se encuentra detallado, en cuanto se establece a su respecto que: *“se otorgaran 10 puntos al oferente que proponga incorporar en su planilla de personal estable, sujetos al régimen laboral general, entre 70% y 100% de empleados que a la fecha prevista para la firma del contrato, se encuentren desempeñando en esta ANP las tareas objeto del presente llamado. Las empresas que se comprometan a incorporar un número de trabajadores inferior al 70% recibirán un puntaje proporcional”;*



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2) respecto del Factor precio, la modificación del Pliego establece que se otorgará "...hasta un máximo de 60 puntos", con lo cual se desprende (aunque no figure a texto expreso), que la Administración atribuye la ponderación del mismo a través de un cálculo matemático, consistente en la aplicación de una regla de tres, tal como se ve reflejado en el otorgamiento del puntaje correspondiente a cada empresa;

3.3) no obstante, en materia de "Antecedentes", se establece simplemente *hasta un máximo de 30 puntos: Artículo 22° Antecedentes y referencias*; resultando inobjetable que respecto de tal factor, no se especificó la forma en la cual se procedería a realizar en definitiva el otorgamiento de dicha puntuación, aspecto que no resulta enervado por las consideraciones esgrimidas en la instancia por el Organismo reiterante;

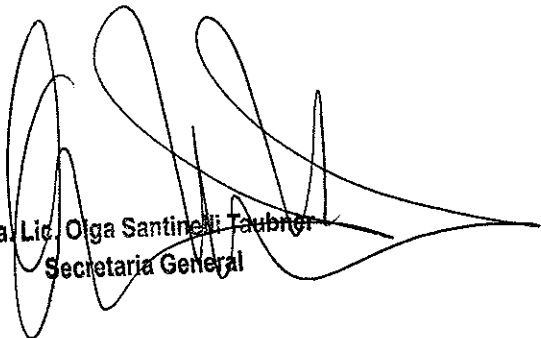
4) que en lo restante, los elementos aportados en la instancia, no guardan relación con la causal de observación oportunamente formulada por este Tribunal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 1566/2021, adoptada en Sesión de fecha 04/08/21;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

aov


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General